



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 4 De Lunes, 17 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200018400	Ordinario	Duberney Loaiza Avendaño Y Otros	Productos Avicolas De Oriente Sas	14/01/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Accede A Solicitud De Aclaración Y Complementación Dictamen
05376311200120210041000	Ordinario	Julian Salazar Román Y Otros	Yolanda Amparo Salazar Moreno Y Otro	14/01/2022	Auto Admite / Auto Avoca - Ordena Integrar El Contradictorio
05376311200120200021300	Ordinario	Santiago Gutierrez Morales Y Otro	Jesus Eduardo Mira Ortega, Marina Echeverry Montes	14/01/2022	Auto Pone En Conocimiento - Admite Llamamiento En Garantía

Número de Registros: 3

En la fecha lunes, 17 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

184b9c4d-44cf-4ffb-8d32-33454485e8ef



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant. catorce (14) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DUBERNEY LOAIZA AVENDAÑO Y OTROS
DEMANDADO	PRODUCTOS AVÍCOLAS DE ORIENTE S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00184 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO ACCEDE A SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DICTAMEN

El apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 09 de diciembre del año anterior, solicitó la aclaración o complementación del dictamen emitido por el Dr. SAUL URIBE GARCÍA, solicitud a la que no accede este Despacho por improcedente, toda vez que al tenor de lo dispuesto por el artículo 231 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, en virtud de lo normado por el artículo 145 del C.P.T. y la S.S. la contradicción de los dictámenes decretados de oficio dentro de los procesos judiciales, como ocurre en el presente evento, se da a través de la comparecencia del perito a la audiencia para que las partes tengan la oportunidad de interrogarlo acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Vale la pena recordar al memorialista que, este Despacho ya ordenó la citación el Dr. SAUL URIBE GARCÍA para que comparezca a la audiencia de Instrucción y juzgamiento que tendrá lugar el próximo 22 de febrero, siendo este el escenario propicio para la contradicción de su dictamen.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2adcda1d7abc8aad8f8a826b7306f0ca48d5aa16774d59d64c483c6a718291c**

Documento generado en 14/01/2022 12:13:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la parte demandada, estando dentro del término concedido, que venció el día catorce (14) de diciembre del año anterior, presentó cumplimiento a los requisitos de la demanda de llamamiento en garantía. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	SANTIAGO GUTIÉRREZ MORALES Y OTRO
DEMANDADO	JESÚS EDUARDO MIRA ORTEGA Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00213 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Verificado como se encuentra el informe secretarial anterior y cumplidos como fueron los requisitos exigidos en auto anterior, advierte esta funcionaria judicial que, los codemandados presentaron llamamiento en garantía en contra de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., para que en caso de una sentencia adversa a sus intereses, la misma pague a los demandantes hasta la concurrencia de los valores asegurados en el contrato de seguros contenido de la póliza número 1010496715602 o reintegre a favor de los demandados el pago que tuvieren que hacer como resultado de la sentencia que ponga fin a este proceso.

Para que haya lugar al llamamiento en garantía se requiere que entre la parte principal y el llamado exista una relación de garantía; en consecuencia, recae en el llamante la carga de aportar la prueba de la existencia del derecho legal o convencional a formular el llamamiento en garantía. En cumplimiento a lo anterior, se allegó copia de la póliza N° 1010496715602 de fecha 28 de noviembre de 2016 y certificado de existencia y representación legal de la llamada, documentos que reúnen los requisitos exigidos en la normativa adjetiva civil, haciéndose viable la solicitud de llamamiento incoada.

Sin lugar a otras consideraciones este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que efectúan los codemandados JESÚS EDUARDO MIRA ORTEGA y MARINA ECHEVERRY MONTES a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., representada legalmente por JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: CITAR a la llamada en garantía mediante notificación de la presente providencia en la forma establecida en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, teniendo en cuenta que los llamantes remitieron copia de la demanda de llamamiento y la subsanación con sus anexos al correo electrónico de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. acusados en la demanda, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio, junto con la demanda inicial con sus anexos y la subsanación a la misma. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación y de los mensajes de datos a través de los cuales se remitió la demanda de llamamiento y la subsanación a la misma, o pruebe por cualquier medio que la destinataria tuvo conocimiento de los mismos.

TERCERO: CONCEDER a la llamada en garantía el término de veinte (20) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. (inc 3º, Art. 8º Decreto 806 de 2020 y los condicionamientos de la sentencia C-420 de 2020).

CUARTO: SUSPENDER el proceso desde la admisión del llamamiento en garantía, hasta cuando se cite al llamado, y haya vencido el término para que este comparezca, sin que exceda de seis (6) meses. Art. 66 C.G.P

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 004, el cual se fija virtualmente el día 17 de enero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8078747eab9623004577ca4171294492d5914610370306deb04064f045a086**

Documento generado en 14/01/2022 12:13:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JULIAN SALAZAR ROMAN y OTROS
DEMANDADO	YOLANDA AMPARO SALAZAR MORENO y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00410 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA – ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO

Una vez estudiada la demanda de la referencia, y toda vez que la misma aúna los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C. P. del T. y S. S, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades, incluida la laboral, y que esta juzgadora es competente para conocer de la misma por la naturaleza de la acción, el lugar de prestación del servicio y el domicilio de los demandados, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL incoada por **JULIAN SALAZAR ROMAN, MARIANA SALAZAR ROMAN, LAURA ISABEL SALAZAR ROMAN y LISA CRISTINA SALAZAR ROMAN**, quienes están pidiendo para la sucesión del finado **JORGE HUMBERTO SALAZAR MORENO**, en contra de **YOLANDA AMPARO SALAZAR MORENO y GONZALO ANTONIO VASQUEZ TABARES**

SEGUNDO: INTEGRAR el contradictorio con la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a efectos de establecer si a la misma le atañe alguna responsabilidad en lo que concierne a la pretensión de aportes en pensión adeudados al causante por los demandados.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de **PRIMERA INSTANCIA**, conforme al artículo 13 del CPT y la SS, toda vez que la pretensión correspondiente al pago de los aportes al sistema pensional no es susceptible de fijación de cuantía.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada y a la vinculada al proceso. En lo que respecta a los codemandados YOLANDA AMPARO SALAZAR MORENO y GONZALO ANTONIO VASQUEZ TABARES, teniendo en cuenta que se ha manifestado el desconocimiento de su canal digital; la notificación se hará a través de la remisión a la dirección física acusada en la demanda, del formato de citación para diligencia de notificación personal, a través del cual se le informará que dispone del término de cinco (5) o diez (10) días, según corresponda conforme al art 291 del C.G.P, para comunicar al correo institucional de este Despacho el canal digital a través del cual se puede efectuar su notificación personal, y de no obtenerse respuesta dentro del término concedido, se procederá al envío de la citación por aviso para notificación personal, con la correspondiente, advertencia que si no comparece se le designará Curador Ad Litem que represente sus intereses. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar la mencionada citación, aportando al proceso las constancias debidamente cotejas por el correo certificado. Se ponen a su disposición los formatos correspondientes, los cuales deberán solicitarse al correo de este Despacho.

En lo que concierne PROTECCIÓN S.A. la notificación se realizará en la forma establecida en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante remitió copia de la demanda inicial con sus anexos al correo electrónico informado en la demandada, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio, conforme lo indica el inciso final del artículo 6º del citado Decreto. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación de la presente providencia y del mensaje de datos a través del cual se remitió a la AFP la demanda inicial, o pruebe por cualquier medio que la destinataria tuvo conocimiento de los mismos.

QUINTO: CONCEDER a la parte demandada y vinculada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. (inc 3º, Art. 8º Decreto 806 de 2020).

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por

el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, salvo las excepciones consagradas en dicha norma, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. NORBERTO WILLIAM RAMÍREZ CALLE, identificado con la C.C. 71.556.514 y la T.P. 270.081 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se acompañó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1467677d5373235a70cc35dd649782f48fef71ccb1b9a6f57edd7150fed6de**

Documento generado en 14/01/2022 12:13:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>